

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7114

Panamá, República de Panamá, Lunes 12 de Agosto de 1935

AÑO XXXII

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 96, de 9 de Agosto, por el cual se fija el sueldo mensual de las surtidoras de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia.

##### SECCION PRIMERA

Resolución 114, de 9 de Agosto, por la cual aprueban los reglamentos y estatutos de la empresa bancaria denominada "Enrique Halphen y Compañía Incorporada".

Resolución 115, de 9 de Agosto, por la cual permiten a la "Compañía Industrial y Comercial", la importación periódica de cantidades de azúcar, para destinarla única y exclusivamente a la fabricación de productos que vayan a exportar o vender a la Zona del Canal.

Resolución 116, de 9 de Agosto, por la cual permiten a C. G. de Haseth, que importe unos narcóticos.

Resolución 117, de 9 de Agosto, por la cual permiten a la Farmacia "El Javillo" que importe unos narcóticos.

Resolución 118, de 9 de Agosto, por la cual ordenan la devolución de unas sumas pagadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley 29 de 1925, hasta el 25 de Mayo inclusive, que aparecen en unos certificados expedidos por el Registrador General de la Propiedad.

##### SECCION SEGUNDA

Resolución 130, de 9 de Agosto, por la cual otorgan sus vacaciones a Eudoxia Arias de Knapp.

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

##### SECCION PRIMERA

Resolución 127 bis, de 31 de Julio, por la cual reconocen cuatro años de servicio a la señorita Cristina Perigault por la elaboración de

su libro titulado "Flores Silvestres", y le otorgan el derecho a cobrar un sobresueldo más de cinco balboas.

#### OFICINA DE JUBILACIONES

Resolución 44, de 5 de Agosto, por la cual reconocen el derecho de la jubilación a Benilda R. Poveda.

Resolución 45, de 8 de Agosto por la cual reconocen el derecho de la jubilación a Francisco Badiola Grimaldo.

Resolución 46, de 9 de Agosto, por la cual reconocen el derecho de la jubilación a favor de Pablo Alba P.

#### COMISION ARANCELARIA

Acta de la sesión celebrado el 9 de Agosto.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Aduanador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Fijan el sueldo a las surtidoras de billetes

DECRETO NUMERO 96 DE 1935

(DE 9 DE AGOSTO)

por el cual se fija el sueldo mensual de las Surtidoras de Billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del día 1° del corriente mes, aumentase en B. 5.00 el sueldo mensual que devengan las Surtidoras de Billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, de acuerdo con resolución de la Junta Directiva de esta Institución.

Artículo 2° Elimínense los dos puestos de Surtidoras de Billetes que se encuentran vacantes en la actualidad, en la Institución mencionada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

H. F. ALFARO.

## Aprueban los Estatutos de una Empresa Bancaria

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 114.—Panamá, Agosto 9 de 1935.

RESUELTO:

En atención a que la empresa bancaria que funciona en la República y que se denomina "Enrique Halphen y Compañía Incorporada" ha sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 3° del Decreto número 6 de 1935, los estatutos y reglamentos por los cuales se rige, y oído como ha sido el dictamen favorable del señor Contralor General de la República, quien manifiesta que no tiene objeción que hacer a los mencionados estatutos,

SE RESUELVE:

Aprobar los reglamentos y estatutos de la empresa bancaria denominada "Enrique Halphen y Compañía Incorporada".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

H. F. ALFARO.

## Conceden permiso a una Empresa

### RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 115.—Panamá, Agosto 9 de 1935.

En memorial que antecede, manifiesta a este Despacho el señor Rodolfo de St. Malo, Gerente de la "Compañía Industrial & Comercial S. A.", de esta ciudad que, desde el mes de Junio de 1934, la citada compañía está exportando hacia los Estados Unidos de América, guayaba en pasta, jalea y otras frutas nacionales en conserva y en almíbar, en competencia con esos mismos productos fabricados en la República de Cuba, que resultan más baratos por el precio del azúcar en aquel país, y por su mayor proximidad a los Estados Unidos; y agrega que, no obstante esas desventajas, la empresa que él representa podría competir con los productos cubanos en los Estados Unidos, si se le conceden las facilidades necesarias para fabricar los productos que vayan a exportar con azúcar extranjera, que es mucho más barata y de mejor calidad que la nacional. Y pide que le permita gozar de la disposición protectora de la industria nacional, contenida en el artículo 20 de la Ley 63 de 1917, que establece que, cuando se vendan en la Zona del Canal o se exporten artículos manufacturados en el país, con materias primas extranjeras, que hayan pagado el impuesto, se concederá una rebaja prudencial que equivalga al valor del impuesto.

Manifiesta el señor de St. Malo además, que, como el azúcar importada se va a emplear *única y exclusivamente en los productos que se van a exportar*, se le permita constituir fianzas a satisfacción del Gobierno, para responder de esos derechos sobre cada embarque, para evitar las operaciones de pago y devolución de esos impuestos; y agrega que, los derechos consulares se pagarán en cada caso, al introducirse el azúcar al país.

En atención a la solicitud que antecede, amparada por la disposición citada y teniendo en cuenta que, es deber del Gobierno Nacional, dar toda clase de facilidades para el desarrollo de las industrias nacionales que dan trabajo a los desocupados, y favorecer y acrecentar las exportaciones, dando facilidades para que los productos del país pueden competir en el extranjero, con los productos iguales elaborados en otros países,

#### RESUELVE:

1º Se permite a la "Compañía Industrial & Comercial S. A.", de esta ciudad, *importar periódicamente*, cantidades hasta de veinte mil (20,000) libras de azúcar, por cada embarque, para destinarla *única y exclusivamente*, a la fabricación de productos que se vayan a exportar o vender a la Zona del Canal.

2º Para garantizar al Tesoro Nacional, los impuestos de importación correspondiente, la "Compañía Industrial & Comercial, S. A.", constituirá fianzas a satisfacción de la Contraloría General de la República, por el valor de los impuestos que correspondan a cada embarque, la cual fianza, no se cancelará hasta tanto no se compruebe satisfactoriamente que toda el azúcar de dicho embarque, ha salido del país en productos elaborados.

3º La Secretaría de Hacienda y Tesoro, y la Contraloría General de la República, tomarán todas las medidas que estimen convenientes para establecer exactamente, la cantidad de azúcar extranjera que se emplee en los productos exportados, y para evitar que el azúcar se destine a un objeto distinto del expresado en esta Resolución. En caso de fraude, se dará por terminada esta

concesión, y se le impondrá además a los responsables, las penas que establece la ley.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

## Permiten la importación de unos narcóticos

### RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 116.—Panamá, Agosto 9 de 1935.

La firma C. G. Haseth & Cía. S. A., propietario de la "Farmacia El Javillo" establecida en esta ciudad, por medio de memorial de fecha 22 de Julio ha solicitado permiso para importar de la casa E. Merck de Darmstadt, Alemana, y para fines medicinales y científicos exclusivamente, los narcóticos que enseguida se detallan:

56 gramos Clorhidrato de Morfina, en 2 frascos de 28 gramos;

224 gramos Sulfato de Morfina, en 8 frascos de 28 gramos;

112 gramos Codeína pura, en 4 frascos de 28 gramos;

224 gramos Sulfato de Codeína, en 8 frascos de 28 gramos;

224 gramos Sulfato de Codeína, en 8 frascos de 28 gramos;

30 gramos Clorhidrato de Étilmorfina, en tres frascos de 10 gramos;

28 gramos Clorhidrato de Diacilmorfina;

900 gramos Extracto fluido de Coca, en 2 frascos de 450 c. c.;

1000 gramos Opio en polvo granulado, en 4 frascos de 250 gramos;

224 gramos Extracto blando de Opio, en 8 potes de 28 gramos;

5000 gramos Tintura de Opio U. S. P. en 5 frascos;

3000 gramos Laudano Sydenham, en tres frascos;

500 gramos Tintura de Opio deorizado, U. S. P.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1. Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2. Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3. Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

#### SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias de la materia, se concede a la firma C. G. Haseth & Cía. S. A., permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido, que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

### RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, Agosto 9 de 1935.

Los señores C. G. Haseth & Cía. S. A., propietarios de la Farmacia "El Javillo" establecida en esta ciudad pi-

den por medio del memorial correspondiente en esta despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Comar & Cia., de Paris, Francia y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

25 cajas de 12 ampollas Clorhidrato de Morfina de 0,02;

15 cajas de 12 ampollas Clorhidrato de Morfina de 0,01.

En vista de que los postulante han comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto número 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores C. G. Haseth y Cia. S. A. permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

## Se ordena la devolución de una suma

### RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, Agosto 9 de 1935.

El señor Humberto Echevers, ha dirigido a este Despacho, con fecha 20 de Mayo recién pasado, el memorial que se transcribe:

"Yo Humberto Echevers V., abogado con oficina en la casa número 4 de la Plaza de Francia de esta ciudad, en mi carácter de apoderado especial de Guillermo Mercado, el "Club Unión" y "Julio Canavaggio y Cia.", estas dos últimas sociedades debidamente representadas por sus representantes legales, señores Ernesto Zubieta y Julio Canavaggio, respectivamente, comparezco ante Ud. para pedirle se sirva resolver que se devuelvan a mis poderdantes las sumas que pagaron en el Registro Público en concepto del (1%) uno por ciento creado por el Artículo 84 de la Ley 29 de 1925, así: Guillermo Mercado, doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) pagados el 22 de Abril de 1925; A. Ruiz N., por "Julio Canavaggio y Cia.", quinientos balboas (B. 500.00) pagados el 24 de Abril de 1925; y Guillermo Guerra, por el "Club Unión", trescientos cincuenta balboas (B. 350.00) pagados el 19 de Mayo de 1925.

Fundo esta petición en los siguientes hechos:

1º Guillermo Mercado, el "Club Unión" y Julio Canavaggio y Cia. pagaron en el Registro Público las sumas de B. 250.00, B. 500.00, y B. 350.00, respectivamente, el 22 y 24 de Abril y 19 de Mayo de 1925 en concepto de impuesto creado por el Artículo 84 de la Ley 29 de 1925;

2º La referida Ley 29 de 1925 fué expedida el 11 de Febrero de ese año y promulgada en la GACETA OFICIAL número 4536 de 25 del mismo Febrero;

3º El artículo 21 de la Constitución establece que "ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la Ley que establezca la contribución o aumento";

4º Aparte de que es indiscutible que el impuesto creado por el artículo 84 de la Ley 29 de 1925 es indirecto, el mismo Poder Ejecutivo lo ha declarado expresamente como tal por Resolución número 152 de 4 de Junio de 1925;

5º La Corte Suprema de Justicia, por sentencia fechada el 8 de Septiembre de 1925, publicada en el Registro Judicial número 95 de 11 del mencionado Septiembre, página 1149, resolvió con motivo de una apelación interpuesta por Leopoldo Valdés A., que el impuesto creado por el artículo 84 de la Ley 29 de 1925 no podía hacerse efectivo sino con posterioridad al 25 de Mayo de 1925;

6º Las sumas a que se refiere el hecho primero fueron pagadas antes de que entrara a regir la Ley 29 de 1925, y por consiguiente deben devolverse.

**Derecho.** Artículo 121 de la Constitución Nacional y precedente contenido en la sentencia de la Corte a que se refiere el hecho quinto anterior.

**Pruebas.** Acompaño el poder que me inviste de la personería con que hago esta solicitud, y un certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad con el cual compruebo los detalles del hecho primero de esta petición".

Para resolver se considera:

Por Resolución número 152 de 4 de Junio de 1925 expedida por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se declaró que el impuesto del 1% que establece el artículo 84 de la Ley 29 de ese mismo año, sobre toda operación de préstamo con garantía hipotecaria es un impuesto indirecto.

Por sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 8 de Septiembre de 1925, se estableció que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional, solo están sujetas al pago del impuesto creado por la Ley 29 de 1925, las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, posteriores al 25 de Mayo de ese año, en que según el criterio de la Corte Suprema de Justicia entró a regir dicho impuesto.

Es esencial, en la consideración de la solicitud formulada por el señor Echevers, la dilucidación de si el gravamen establecido por el Artículo 84 de la Ley 29 de 1925 es o no un impuesto indirecto para los efectos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional. Esta cuestión ofrece dudas, ya que la calificación de impuestos directos e indirectos no se encuentra ajustada, según los expositores, a normas determinadas, fijas y precisas. En presencia de la duda acerca de la característica real del impuesto de que se trata y teniendo en cuenta que militan además de esta circunstancia favorable a la solicitud del Lic. Echevers, los dos precedentes que se dejan anotados, en virtud de los cuales fue eximido del pago del impuesto el señor Leopoldo Valdés A., quien hizo su reclamo en aquel entonces, el Poder Ejecutivo considera de justicia acceder a lo solicitado por el Lic. Echevers, haciendo extensiva esta concesión a las demás personas que se encuentran en igual caso, según consta en este expediente.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Ordenar la devolución de las sumas pagadas a virtud de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 29 de 1925, hasta el 25 de Mayo de 1925 inclusive, que aparecen en los certificados expedidos por el Registrador General de la Propiedad que figuran en la documentación correspondiente.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

**Otorgan vacaciones a una empleada****RESOLUCION NUMERO 130**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 130.—Panamá, Agosto 9 de 1935.

**RESUELTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo a la señora Eudoxia Arias de Knapp para separarse del cargo de Auditora de 1ª Categoría de la Contraloría General de la República, a partir del 2 de Septiembre próximo venidero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

**LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA****Reconocen el derecho a un sobresueldo****RESOLUCION NUMERO 127 BIS**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 127 bis.—Panamá, Julio 31 de 1935.

Por medio del correspondiente memorial, fechado el día 10 de abril próximo pasado, solicitó de este despacho la señorita Cristina Perigault que se le reconocieran cuatro años de servicio para el aumento gradual de su remuneración como maestra de kindergarten por haber elaborado una serie de cantos y recitaciones escolares que ella titula "Flores Silvestres", y que éstos sean destinados a textos escolares en las escuelas primarias de la República.

Como para resolver una y otra cosa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 41 de 1924 y con el reglamento vigente para la adopción de textos escolares es preciso el dictamen del Consejo Técnico, la Secretaría dió en traslado a cada uno de los miembros de esa corporación la obra de la señorita Perigault; y como ya todos ellos emitieron sus respectivas opiniones sobre el particular, se pasa a resolver el asunto mediante las siguientes consideraciones:

Todos los miembros del Consejo Técnico estiman que la obra de la señorita Perigault la hace merecedora a que se le conceda la gracia que señala el artículo 25 de la Ley 41 de 1924 para los maestros que elaboren "un libro que revele iniciativa, originalidad o estudio por parte del maestro a juicio del Consejo Técnico". Además, la mayoría de los miembros de la referida corporación estima que dicha obra reúne condiciones apreciables para ser adoptada como texto oficial de enseñanza en las escuelas primarias.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

- 1º Reconocer cuatro años de servicio a la señorita Cristina Perigault por la elaboración de su libro titulado "Flores Silvestres" conforme al artículo 25 de la Ley 41 de 1924, y reconocerle derecho a un sobresueldo de cinco balboas mensuales del cual comenzará a disfrutar desde el día 30 del próximo mes de Agosto de conformidad con el artículo 37 de la expresada ley; y
- 2º Adoptar la obra titulada "Flores Silvestres" como texto oficial de enseñanza en las escuelas primarias de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

**Movimiento en la Ofna. de Jubilaciones****El derecho a unas jubilaciones ha sido reconocido****RESOLUCION NUMERO 44**

Oficina de Jubilaciones.—Resolución número 44.—Panamá, Agosto 5 de 1935.

Vistos: La señora Benilda R. Poveda, Telegrafista de 3ª clase, Jefe. Administradora Subalterna de Correos de Guararé, ha presentado a esta Oficina una copia debidamente autenticada de la Resolución Ejecutiva número 253, de 3 de Junio de 1935, de la Secretaría de Gobierno y Justicia, en la cual se acredita que ella fue jubilada en principio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 111, de 29 de Diciembre de 1928.

La agraciada solicita que se le reconozca su derecho de jubilación y que se ordene el pago de la pensión que le corresponde.

Para hacer valer su petición la agraciada ha presentado un certificado médico del Jefe del Hospital de Chitré, que establece que actualmente ella está en condiciones físicas que justifican su separación del cargo que desempeña, y que estas condiciones son de carácter permanente, al menos que ella se someta a una operación quirúrgica que puede costarle la vida. Además, por consulta hecha a la Contraloría, se ha acreditado que la señora Poveda no está incluida en ninguna partida del Presupuesto que ampara a personas favorecidas por leyes anteriores de jubilación.

El artículo 3º del Decreto número 81, de 30 de abril último, les exige dos requisitos a las personas que están en el caso de la solicitante a saber: 1º, no estar incluidas en una partida de algún Presupuesto; y 2º, haber cumplido sesenta años o estar en condiciones físicas de carácter permanente que justifiquen su separación de los cargos que desempeñan.

En este caso se ha establecido el primer requisito, pero es verdad que el certificado médico que se ha presentado no acredita en una forma categórica que la incapacidad es absolutamente permanente, pues dice que "ésta puede subsanarse con una operación quirúrgica que resulte satisfactoria." No puede, pues, esta Oficina decretar una jubilación incondicional a favor de la solicitante. Pero tampoco es justo ni conveniente negar rotundamente la solicitud, porque esto equivaldría a presionar a la petionaria a que exponga su vida sometiendo a una operación peligrosa. Por estas razones, lo más acertado parece ser que se adopte un término medio y se decrete una jubilación sujeta a la condición de ser revocada si la señora Poveda llega a obtener una curación radical, antes de cumplir los sesenta años de edad.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Ley 7ª de 1935,

**RESUELVE:**

Reconocer que, al separarse del servicio, la señora Benilda R. Poveda tiene derecho a ser pagada de los fondos creados por la ley 7ª mencionada con una suma mensual de cuarenta (B. 40.00) balboas, que es la pensión que le corresponde de acuerdo con la Resolución número 253, de 3 de junio de este año, de la Secretaría de Go-

bierno y Justicia. Pero se hace la advertencia de que si la solicitante llegare a curarse radicalmente de las dolencias que hoy sufre, el derecho que aquí se le otorga puede ser suspendido o revocado.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

El Secretario,

JOSE A. SOSA J.

*Ernesto J. Nicolau.*

#### RESOLUCION NUMERO 45

Oficina de Jubilaciones.—Resolución número 45.—Panamá, Agosto 8 de 1935.

Vistos: El señor Francisco Badiola Grimaldo ha presentado a esta Oficina una solicitud de jubilación a la cual adjunta los siguientes documentos:

1º Declaraciones extra-juicio que acreditan que el solicitante tiene más de sesenta años de edad;

2º Certificados basados en documentos existentes en archivos oficiales y suscritos por el Jefe del Gabinete de Identificación y Archivos, el Habilitado de la Policía Nacional y el Juez Sexto del Circuito de Panamá, que establecen que el solicitante ha trabajado por más de veinte años en los siguientes cargos, con indicación del tiempo servido y de los sueldos devengados así:

a) Agente de Policía de Marzo 1º de 1911 a Diciembre 31 de 1912 con B. 25.00 mensuales de sueldo; de Enero 1º de 1913 a Diciembre 31 de 1916, con B. 30.00; de Enero 1º de 1917 a Diciembre 31 de 1924 con B. 40.00; de Enero 1º de 1925 a Agosto 31 de 1928, con B. 45.00; de Octubre 10 de 1928 a Enero 1º de 1931, y de Enero 5 de 1931 a Marzo 5 de 1931, con B. 40.00; de Abril 1º de 1931 a Septiembre 30 de 1932, con B. 45.00; y de Octubre 1º de 1932 a Julio 31 de 1933, con B. 20.00; y

b) Portero-Escribiente del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá durante los primeros cinco días del mes en curso, con B. 35.00 de sueldo;

3º Un certificado del Juez Sexto del Circuito de Panamá que acredita que en la fecha en que el solicitante elevó su petición ejercía el cargo de Portero de su Tribunal; y

4º Certificados oficiales que establecen que el solicitante ha observado buena conducta en el desempeño de sus cargos.

En vista de que el solicitante ha comprobado todos los requisitos exigidos por la Ley 7ª de 1935 para obtener el beneficio de jubilación y de que los cargos servidos por él son nacionales, es menester calcular el promedio de los sueldos devengados de acuerdo con el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 66, de 30 de Marzo último sobre jubilaciones. Pero debido a que tanto el promedio como el último sueldo devengado resultan ser menores de B. 50.00 es este un caso en que debe aplicarse el artículo 14 de la Ley 7ª de 1935.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Ley 7ª de 1935.

#### RESUELVE:

Reconocer que el señor Francisco Badiola Grimaldo tiene derecho a ser jubilado con treinta y cinco balboas (B. 35.00), suma igual al último sueldo, que es la que le corresponde de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 7ª mencionada.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

El Secretario,

JOSE A. SOSA J.

*Ernesto J. Nicolau.*

#### RESOLUCION NUMERO 46

Oficina de Jubilaciones.—Resolución número 46.—Panamá, Agosto 9 de 1935.

Vistos: El señor Pablo Alba P., ha presentado a esta Oficina una solicitud de jubilación, a la cual adjunta los siguientes documentos:

1º Una partida de nacimiento suscrita por el Cura Párroco de Las Tablas y debidamente autenticada por S. S. I. el Arzobispo de Panamá, que acredita que el solicitante tiene más de sesenta años de edad;

2º Copias de nombramientos y una serie de certificados, todos basados en documentos existentes en archivos oficiales y suscritos por el Director de los Archivos Nacionales, el Gobernador de la Provincia de Los Santos, el Alcalde de Las Tablas, el Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Las Tablas y el Secretario del Juzgado Municipal de Las Tablas, que establecen que el solicitante ha trabajado por más de veinte años en los siguientes cargos, con indicación del tiempo servido y de los sueldos devengados así:

a) Secretario de la Alcaldía de Las Tablas de Abril 21 de 1904 a Octubre 31 de 1912, con sueldo mensual de B. 15.00;

b) Oficial Escribiente de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Las Tablas, de Noviembre 1º de 1912 a Abril 29 de 1919, con sueldo de B. 30.00;

c) Alcalde de Las Tablas, de Abril 30 de 1919 a Enero 31 de 1920, con B. 60.00;

d) Secretario de la Gobernación de Los Santos, de Febrero 3 de 1920 a Diciembre 31 de 1923, con B. 62.50 y de Enero 1º de 1924 a Octubre 21 de 1926, con B. 90.00;

e) Secretario Provincial de Tierras de Los Santos, de Mayo 8 de 1931 a Junio 30 de 1933, con B. 60.00 y de Julio 1º de 1933 a Febrero 13 de 1935, con B. 50.00; y

f) Secretario de la Alcaldía de Las Tablas durante los primeros dos días del mes de Julio próximo pasado, con sueldo de B. 45.00.

3º Un certificado del Alcalde de Las Tablas que acredita que en la fecha en que el solicitante elevó su petición ejercía el cargo de Secretario de la Alcaldía de ese Distrito; y

4º Certificados oficiales que establecen que el solicitante observó buena conducta en el desempeño de sus cargos.

En vista de que el solicitante ha comprobado todos los requisitos exigidos por la Ley 7ª de 1935 para obtener el beneficio de jubilación y de que todos los cargos servidos por él son nacionales, es menester calcular el promedio de los sueldos devengados en la forma que establece el artículo 3º del Decreto Ejecutivo, de 30 de marzo último sobre jubilaciones. Pero debido a que tanto el promedio como el último sueldo son menores de B. 50.00 es este un caso en que debe aplicarse el artículo 14 de la Ley 7ª de 1935.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6º de la Ley 7ª de 1935.

#### RESUELVE:

Reconocer que el señor Pablo Alba P., tiene derecho a ser jubilado con cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) suma igual al último sueldo, que es la que le corresponde de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 7ª mencionada.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

El Secretario,

JOSE A. SOSA J.

*Ernesto J. Nicolau.*

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA ADMINISTRACION:  
 Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la  
 Aduana de Correo, Número 1. Secretario de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.00 donde haya  
 que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05 —Valor del número atrasado B. 0.10

**Labor de la Comisión Arancelaria****Celebra sesión la Comisión Arancelaria****ACTA**

de la sesión celebrada por la Comisión Arancelaria el día  
 9 de Agosto de 1935.

En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día 9 de Agosto de 1935, se reunió en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria con asistencia de su Presidente, su Secretario y los señores Contralor General de la República, Jefe de la Sección de Ingresos, Avaluador Oficial de Panamá y Secretario de la Asociación del Comercio.

Se dió lectura a un memorial de la firma comercial "Novedades Antonio, S. A." en el cual solicita que la Comisión resuelva si unas carteras que ha recibido, de las cuales envió muestra, son o no de imitación de cuero. La Comisión resolvió que eso es asunto de la incumbencia del Avaluador Oficial, a quien debe dirigirse a efecto.

Los señores Yanci y Pereira piden que se les permita la libre importación de cien docenas de suelas de caucho para la fabricación de calzado. Basan su solicitud en el arancel vigente. La Comisión decidió que no está facultada para alterar el arance máximo si se tiene en cuenta que con la concesión pedida se perjudicaría la industria local de fabricación de suela.

El señor Avaluador Oficial pidió a la Comisión que decidiera un punto, al parecer dudoso, que es el que se refiere a los descuentos por pagos al contado. Dice el señor Brin que los Avaluadores no están seguros de si deben tener en cuenta esos descuentos al calcular el valor F. O. B. de la mercadería. Después de larga discusión se decidió lo siguiente:

El monto de los descuentos por pagos al contado no debe tenerse en cuenta para recargar el valor de la mercadería. Se considerará que en el precio F. O. B. de la mercadería entrará, como precio real de éste, su valor al contado.

A solicitud del señor Avaluador se pasó a considerar el artículo 24 del arancel que se refiere al descuento de cincuenta por ciento que se concede sobre la leche condensada, cuando se compruebe que se da a la venta a un precio inferior del que regía al dictarse la ley. Opina el señor Brin que en la forma como está redactado el artículo citado, parece que estableciera un monopolio, pues solo concede el descuento a aquellas marcas de leche condensada que se importaban con anterioridad a la vigencia del nuevo arancel. La Comisión estudió el punto detenidamente y llegó a la conclusión de que el artículo debe

ser aplicable a todas las leches condensadas que se importen. Se dispuso que los Avaluadores oficiales teniendo en cuenta la calidad del artículo importado, su precio según factura y el precio a que se comprometen a venderlo al detal, deben determinar si debe o no concederse el descuento. Para ello, los importadores tendrán que firmar ante ellos, en cada caso, el compromiso de que trata la disposición mencionada.

El mismo funcionario hizo notar la deficiencia que hay en los numerales 69 y 70 del arancel, pues en ambos se habla de caja sin determinar la capacidad o el peso. Se acordó que debía tenerse en cuenta la capacidad de los empaques corrientes que es de cuarenta y ocho latas de catorce onzas y media y 65 latas de seis onzas.

También solicitó el señor Brin que la Comisión decidiera que es lo que, para los efectos del aforo, se entiende por "leche condensada". Explicó que de nuevo a hacer esta solicitud el hecho de que se han presentado casos en que se han presentado declaraciones de un artículo que el Importador denomina "leche condensada" pero que no tiene dulce. La Comisión resolvió que se considerará como "leche condensada" para los efectos del aforo, la leche condensada azucarada, que es la única que en la República se ha conocido siempre como tal. Se decidió, asimismo, que las otras leches, en forma líquida, deben aforarse a los numerales 69, 70 y 71, según el caso.

No habiendo nada más de que tratar, se suspendió la reunión.

El Presidente de la Comisión,

H. F. ALFARO.

El Secretario,

A. G. de Alba.

**RELACION****de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá**

Días 9 y 10 de Agosto

|   |          |
|---|----------|
| Enrique Lefevre, filtros de tela de algodón, mangueras de caucho, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por . . . . .           | B. 28.60 |
| Stanley O. Robinson, pomada quina, vaselina, polvos, deodorante, 1 bulto, por vapor Zacapa, de Nueva Orleans, por . . . . .           | 94.00    |
| Endara Riba Hermanos, galletas, 23 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por . . . . .   | 89.10    |
| Endara Riba Hermanos, guisantes, aceitunas, coles, pan en lata, jaleas, 28 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por . . . . . | 130.20   |
| Jorge Abood, telas de seda, 5 bultos, por vapor Tojima Maru, de Yokohama, por . . . . .   | 529.70   |
| Villanueva y Tejeira, tornillos de hierro, latón, 7 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                             | 201.91   |
| Rubén Orillac, avena forrajera, 429 bultos, por vapor Santa Lucía, de Valparaíso, por . . . . .                                       | 823.27   |
| Julio Anzola, alambre de hierro galvanizado, grapas de hierro, 331 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .              | 515.64   |
| Guardia y Co., anuncios de propaganda, 1 bulto, por vapor Santa Paula, de Los Angeles, por . . . . .                                  | 15.00    |
| Arias y Co., telas de alambre para puertas, lámparas eléctricas, 14 bultos, por vapor Zacapa, de Nueva Orleans; por . . . . .         | 765.23   |
| I. L. Maduro, chaquetas de seda, kimonas, baúles tallados, 5 bultos, por vapor Presidente Pierce, de Hong Kong, por . . . . .         | 740.41   |

|  |          |  |          |
|--|----------|--|----------|
| Yau Ka Hing Hermanos, jabones de tocador, pasta dental, polvos, de talco, 16 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . . | 167.91   | Armour y Co., silicato de soda, jabón común de lavar, 111 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                | 328.02   |
| Antonio Young, repuestos de autos, bombillos de autos, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                     | 11.12    | C. D. Levy, esmaltes, pinturas, en aceite, lacas, 14 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                     | 100.34   |
| The Star and Herald, suplementos para periódicos, 16 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por . . . . .                   | 69.00    | Benjamín Monteza, camisas de algodón, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                                   | 60.00    |
| Alexis Gómez, espejos de vidrio biselados, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                                  | 119.30   | M. Hellinger, jarabe de pino blanco, agua de colonia, 16 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                 | 211.68   |
| Virgilio Capriles, ajos morados, 1000 bultos, por vapor Patricia, de Tampico, por . . . . .  | 650.00   | Sing Kee, tejidos de algodón, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .   | 121.31   |
| Virgilio Capriles, ajos morados, 1000 bultos, por vapor Patricia, de Tampico, por . . . . .  | 650.00   | Sing Kee, telas de seda, 10 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .  | 1,370.21 |
| Kodak Panamá, accesorios para aparatos de tomar Rayos X, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .               | 317.06   | Sasso y Co., leche evaporada, 200 bultos, por vapor Santa Paula, de San Francisco, por . . . . .                               | 405.00   |
| Green Line Sales, muestras de pastas dental, carteles, 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                     | 12.18    | González Hermanos, baúles de fibra, 12 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                                   | 158.55   |
| Ezra Dabah, telas de seda, telas de algodón, mantadri, 109 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Kobe, por . . . . .                   | 5,365.55 | Benjamín Chen, arroz, 850 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .  | 1,578.86 |
| Ezra Dabah, peines de celuloide, camisetas de algodón, 20 bultos, por vapor Kokkai Maru, de Kobe, por . . . . .                    | 1,761.70 | Presidente Pierce, de Hong Kong, por . . . . .   | 278.82   |
| Green Line Sales, ropa interior de rayón, aretes de metal ordinario, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .    | 115.55   | Benjamín Chen, arroz, 150 bultos, por vapor Presidente Pierce, de Hong Kong, por . . . . .                                     | 600.41   |
| Pan American Orange Crush, aceite esencia de naranja, concentrados, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .    | 266.92   | G. M. Fuhring, sherbet, salsa de mesa, avena, cebada, 44 bultos, por vapor Drechtdijk, de Londres, por . . . . .               | 154.60   |
| León Bros., toallas de algodón, tazas con platos de loza, 7 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Nagoya, por . . . . .                | 315.30   | G. M. Fuhring, alpargatas, 24 bultos, por vapor Orbita, de Santander, por . . . . .  | 4.03     |
| Armour y Co., mantequilla, 300 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .   | 4,536.00 | G. M. Fuhring, muestras de galletas, 1 bulto, por vapor Drechtdijk, de Londres, por . . . . .                                  | 144.00   |
| Grebien y Martinz, cemento portland, 6000 bultos, por vapor Lauritz Swenson, de Oslo, por . . . . .                                | 710.00   | Endara Riba Hermanos, motor eléctrico, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                                  | 736.56   |
| García S. en C., harina de trigo, 327 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .  | 658.82   | Villanueva y Tejeira, clavos de alambre, grapas, alambre de hierro, 324 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .  | 647.69   |
| Manuel Ah Chu, harina de trigo, 208 bultos, por vapor Santa Rita, de Nueva York, por . . . . .                                     | 437.70   | Sasso y Cia., jarabe vial, elixir, productos medicinales, 10 bultos, por vapor San Diego, de El Havre, por . . . . .           | 60.00    |
| Chial León, pinturas preparadas, barniz, estopa, masilla, 17 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por . . . . .            | 112.90   | Harry C. Nicholls, acumuladores eléctricos, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                            | 63.00    |
| George See, manteca de cerdo, 100 bultos, por vapor Alkamar, de Amsterdam, por . . . . .   | 388.25   | Hospital Santo Tomás, margarina, 40 bultos, por vapor Colombia, de Amsterdam, por . . . . .                                    | 107.00   |
| Shung Fat, galletas, 8 bultos, por vapor Drechtdijk, de Londres, por . . . . .   | 67.52    | Kito Chen, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .   | 108.01   |
| Gilberto Brid, cemento, 4000 bultos, por vapor Lauritz Swenson, de Oslo, por . . . . .   | 473.00   | Zone Supply, rosetas, fusibles, interruptores, 5 bultos, por vapor Presidente Harding, de Hamburgo, por . . . . .              | 110.50   |
| Kwong Mee Long, tinas y baldes galvanizados, 38 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                              | 111.14   | David Frank, melocotones, toronjas, berenjenas, limones, 124 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por . . . . .        | 596.42   |
| Panama Agencies, licor, vino de mesa, champagne, 67 bultos, por vapor Sarcoxie, de Burdeos, por . . . . .                          | 1,075.05 | General Motor Export, herramientas mecánicas, repuestos para autos, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por . . . . .     | 1,071.67 |
| Eisemann y Eleta, dril de algodón kaki, 1 bulto, por vapor Scythia, de Liverpool, por . . . . .                                    | 495.05   | Julio Vos, parafina, estearina, 130 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                                      | 86.00    |
| Sasso y Co., silicato de soda, cenizas de soda, colorantes, 18 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .           | 253.94   | Julio Vos, apios, remolachas, repollos, lechugas, 28 bultos, por vapor Metapán, de Nueva Orleans, por . . . . .                | 147.00   |
| Sasso y Co., elixir de Leonardi, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .                                       | 98.69    | David Frank, nectarinas, chirivías, repollos, tomates frescos, 95 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por . . . . . | 89.30    |
| El Corte Inglés, driles de algodón, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por . . . . .                                    | 301.35   | J. y A. Domínguez, medias de seda, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por . . . . .                                      | 6.60     |
| Armour y Co., jabón común, mantequilla, jamones, 329 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                         | 4,524.83 | Boyd Bros., papel en rollos para máquina de sumar, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                     | 473.00   |
|  |          | Julio Anzola, cemento portland, 4000 bultos, por vapor Lauritz Swenson, de Oslo, por . . . . .                                 | 2,052.12 |
|  |          | Mario Preciado, libros de contabilidad, perforadores, 19 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .                 |          |